



Libertad y Orden

República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2013-00144-00

Demandante: MARIS ISABEL MENDEZ MONTERROZA Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN, MINISTERIO DEL INTERIOR, INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", HOSPITAL
UNIVERSITARIO DE SINCELEJO (SUCRE)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

Los señores Maris Isabel Méndez Monterroza en nombre y representación de su menor hija María Alejandra Arroyo Méndez; Amaury de Jesús Arroyo Méndez, Adasilda Rosa Madera Redondo, Valentín Manuel Arroyo Lara, Sara Bernarda Arroyo Madera, Yadira Luz Arroyo Madera, Edgar Manuel Arroyo Madera y Osvaldo José Arroyo Madera, por conducto de apoderado interpuso demanda de Reparación Directa contra la Nación, Ministerio del Interior, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", y el Hospital Universitario de Sincelejo (Sucre). Solicitó que se declare la responsabilidad de todos los perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados con la falla en el servicio de las entidades demandadas, y que termino con la muerte del señor Amaury enrique Arroyo Madera (Q.E.P.D) ocurrida el 25 de abril de 2011.

1.- Al hacer un estudio de la presente demanda con miras a su admisión, se observa que va dirigida contra La Nación-Ministerio del Interior- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, y el Hospital Universitario de Sincelejo, sin embargo es necesario señalar que el mencionado instituto es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, el cual, según lo establecido en el decreto 2897 de 2011, se encuentra adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, por lo tanto el demandante deberá precisar cuál o cuáles son las entidades demandadas en el presente medio de control.

En caso de que se demande a entidad pública diferente de las inicialmente demandadas, deberá indicar los correspondientes correos electrónicos para notificaciones judiciales.

Para el caso del demandado Hospital Universitario de Sincelejo, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA, el demandante deberá anexar prueba de la existencia y representación legal de dicha entidad.

2.- De otra parte, el apoderado de la parte demandante deberá adecuar los hechos de la demanda, atendiendo las exigencias contenidas en el numeral tercero del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en ese sentido, deberán ser expuestos con precisión y claridad, e igualmente cumpliendo los criterios de determinación, clasificación y numeración que contempla la misma norma, obviando la inclusión de apreciaciones subjetivas.

3.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instauran por conducto de apoderado los señores Maris Isabel Méndez Monterroza en nombre y representación de su menor hija María Alejandra Arroyo Méndez; Amaury de Jesús Arroyo Méndez, Adasilda Rosa Madera Redondo, Valentín Manuel Arroyo Lara, Sara Bernarda Arroyo Madera, Yadira Luz Arroyo Madera, Edgar Manuel Arroyo Madera y Osvaldo José Arroyo Madera, contra la Nación, Ministerio del Interior, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", y el Hospital Universitario de Sincelejo (Sucre), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

LLAV